

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Presentado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma no se hizo conforme a lo dispuesto en auto inadmisorio y por tanto habrá de procederse conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso.

Lo anterior porque persiste en omitir informar el *domicilio* de las partes como se le había ordenado en el auto inadmisorio, rememórese que por mandato del artículo 82 numeral 2 del CGP es un requisito necesario de la demanda y jamás es sinónimo del lugar donde se reciben *notificaciones*, que es lo que se ha reiterado en la subsanación.

De igual manera, tampoco cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio sobre el tema de las medidas cautelares, pues se le ordenó que las mismas *debían ajustarse* a las disposiciones del artículo 590 numeral 1 literal *a* del C. G. P., lo que tampoco hizo como se otea de la subsanación, pues un hecho notorio es que el *embargo y el secuestro* son cautelas totalmente ajenas, ora extrañas, conforme al objeto de este proceso y el estado actual del mismo, como bien lo ha precisado la jurisprudencia<sup>1</sup>; también se dispuso en el auto inadmisorio que si no se adecuaban las medidas cautelares, debía acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción y el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la dirección física o de correo electrónico reportadas para efectos de notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806/20, lo cual tampoco hizo la parte actora.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda verbal de declaración de sociedad de hecho promovida por *Deivis Crespo Moreno* en representación de su menor hija *Chealsy Valentina Crespo Garzón* contra *Nelson Sanabria Rodríguez* y la menor *Saray Valeria Sanabria Garzón* como heredera determinada de *Luz Jennis Garzón Lozano* (Q. E. P. D.), de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: Hacer entrega** de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y *archívense* las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a96315b8941361aed25138a7817929b4ca373b739d6c05a3959e8130274c90e**

Documento generado en 26/05/2021 06:56:38 AM